

**EXCITATIVA DE JUSTICIA 80/2015-15**  
**PROMOVENTE:** \*\*\*\*\*  
**POBLADO:** "\*\*\*\*\*"  
**MUNICIPIO:** OCOTLÁN  
**ESTADO:** JALISCO  
**ACCIÓN:** EXCITATIVA DE JUSTICIA  
**JUICIO AGRARIO:** 565/2014  
**MAGISTRADA:** LIC. JANETTE CASTRO LARA

**MAGISTRADA:** LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ  
**SECRETARIA:** LIC. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil quince.

V I S T A para resolver la Excitativa de Justicia registrada con el número 80/2015-15, planteada por \*\*\*\*\* , promovida respecto de la actuación de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del juicio agrario 565/2014; y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el ocho de abril de dos mil quince, \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario 565/2014 del índice de dicho Tribunal Unitario, promovió excitativa de justicia en los términos siguientes:

***"Por medio de la presente y con fundamento en la fracción VII del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se interpone EXCITATIVA DE JUSTICIA en contra del titular Tribunal Unitario Agrario de Distrito 15, la Magistrada Janette Castro Lara, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco respecto al ilegal y arbitrario manejo del expediente.***

***En el presente caso, el suscrito junto con la \*\*\*\*\* , presentamos demanda por la asignación de los salares (sic) que tenemos en posesión los cuales fueron medidos en un solo paño y dejados sin asignar.***

***El solar número \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\*zona \*\*\*\*\*con superficie de***

**\*\*\*\*\*del núcleo ejidal, ya que en dicha Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales aparece errónea o indebidamente como NO ASIGNADO debiendo reconocerse a nombre de los suscritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y con una superficie de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.**

**Posteriormente mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2014, el Tribunal Agrario emite acuerdo de prevención para el efecto de que presentemos negativa del ejido para asignarnos el solar.**

**Por lo que el suscrito al cumplimiento a la prevención en los siguientes términos, los que se transcriben:**

**"...Que mediante el presente escrito vengo a dar cumplimiento a la prevención que obra en el auto de fecha 28 de octubre de 2014, por medio del cual este H. Tribunal, previene para el efecto de que aclare y precise la demanda, en cuanto a la NO ASIGNACIÓN DEL SOLAR, a lo que señalo a esta Magistratura que en el punto número 3 de hecho señalo la razón por la cual se entabla la demanda ante esta única primera instancias en Materia Agraria, ya que no solo quedo sin asignar el solar sino que está asignado en un solo paño cuando debían haberse delimitado en dos solares, razón por la cual el ejido ya no está en facultades de asignarlo pues tendría que modificar los planos.**

**Si bien es cierto es facultad exclusiva de la asamblea de tierras y regularización de solar, lo es que el juzgador previendo que este acto jurídico no quedara al arbitrio, de los ejidatarios o del ejido señala en el artículo 61 de la Ley agraria:**

**Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.**

**La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.**

**Espíritu que comparten nuestros más altos tribunales, en el siguiente criterio jurisprudencial:**

**Novena Época**

**Registro: 182246**

**Instancia: Segunda Sala**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIX, Febrero de 2004**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 4/2004**

**Página: 95**

**ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE "DEJA EN CONFLICTO" O "A SALVO LOS DERECHOS" DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO.**

**En términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Agraria, la asamblea general de comuneros o ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que compete, entre otros asuntos, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; por tanto, es a dicho órgano a quien corresponde la asignación de tierras, parcelas y solares. Ahora bien, si la mencionada asamblea, al resolver, deja "en conflicto" una determinada parcela o solar, o "a salvo los derechos" del solicitante, tales determinaciones u otras similares equivalen a una negativa, de modo que los afectados podrán impugnarla, en términos de lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Tribunal Unitario Agrario, el que está en aptitud de pronunciarse en cuanto al fondo.**

**La anterior por ser una jurisprudencia es de observancia obligatoria para los tribunales agrarios conforme lo señala la Ley de Amparo en su artículo 217:**

**Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.**

**La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.**

**La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el**

*párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.*

*La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*También aplica al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial:*

***Novena Época***

***Registro: 164048***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***XXXII, Agosto de 2010***

***Materia(s): Común***

***Tesis: XIX.1o.P.T. J/5***

***Página: 2030***

***HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.***

*El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.*

***Jurisprudencia, que aplica al caso ya que este H. Tribunal Agrario Distrito 15, que por más de 15 años a conocido de los juicios de nulidad del Ejido \*\*\*\*\* Municipio de Ocotlan, por razón de la materia y del territorio, lo que se generan hechos notorios para esta autoridad las circunstancias socio jurídicas que genero el PROGRAMA PROCEDE, pues se midieron aproximadamente tres mil solares, de los cuales ya sean acreditado los errores que se cometieron durante el desarrollo del programa PROCEDE, el cual era gratuito y de buena fe, por lo que la ley y el criterio de nuestros más altos tribunales determinan que para no dejar en estado de indefensión a los justiciados es menester que los Tribunales Agrarios admitan y den tramite a las demandas de nulidad parcial de las actas de Delimitación Destino y Asignación de Tierras.***

***Hago valer también como hechos notorios los siguientes juicios tramitados ante este Tribunales Agrario 445/2010, 192/2011, 671/2011, 623/2012, 9/2013; 51/2013, 4/2014, 840/2014, 841/2014 y 67/2014; así como los juicios 125/2012, 123/2012 en otros en los que acudieron; a petición del propio Tribunal Agrario, los integrantes del comisariado ejidal a declarar y solicitar a este H. Tribunal Agrario que se regularicen los errores cometidos durante la regularización del ejido, pues ellos ya no pueden realizar modificaciones al acta de PROCEDE, que no cuentan con quórum para hacer asambleas de formalidades especiales y que reconocen que los solares son de quienes los poseen, aunado al hecho de que en estos juicios se han presentado las constancias del ejido; quedando establecido también que el ejido cuenta con un archivo de casi todas las cesiones de derechos que desde el año de 1983 se ha realizado en las tierras del ejido y que se pretendieron regularizar en el año de 1996, durante los trabajos del PROCEDE.***

***Este H. Tribunal Agrario que es una Institución que nace del Artículo 27 fracción XIX de nuestra Carta Magna, y que en el citado artículo consagra sus principios de garantizar la expedita y honesta impartición de justicia, y que no se encuentra al arbitrio de quienes la conforman, sino quienes la conforman tiene el deber de hacer valer y cumplir sus obligaciones y funciones.***

***Por lo que solicito que en vía de regularización del procedimiento, admita a trámite la demanda, se señale día y hora para la audiencia de ley, lo anterior por estar conforme a derecho, para evitar violaciones a las garantías de audiencia y defensa de los justiciado..."***

***Escrito que se presentó el día 6 de enero de 2015, con número de folio 67, y del cual a la fecha no se obtenido respuesta alguna, esto es; ya casi tres meses y el Tribunal Agrario no ha emitido acuerdo alguno sobre la admisión de la demanda.***

***Por lo tanto, acudo ante este H. Tribunal Superior Agrario en mi carácter de ciudadano mexicano y vecina del poblado anotado al rubro, para ejercer éste medio de defensa que***

***confiere la fracción VII del Artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en defensa de los que si bien no soy ejidatarios o comunero también soy sujeto agrario, acogiéndome al beneficio que otorga a los justiciables nuestra carta magna.***

***Ya que se insiste, si esta autoridad no resuelve sobre la corrección y asignación de los solares, todos aquellos que tenemos en posesión en calidad de legítimo titular quedaremos en total estado de indefensión, pues no hay otra autoridad competente para la regularización de los solares que se delimitaron y midieron con el programa PROCEDE."***

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de quince de abril de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el oficio número 955/2015, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, por el que rinde informe en relación con la excitativa de justicia de mérito; por lo que se tuvo por rendido el mismo, y por admitida la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*; se ordenó la formación del cuadernillo correspondiente y su registro en el Libro de Excitativas de Justicia bajo el número 80/2015-15; asimismo, se ordenó la remisión del expediente de la excitativa de justicia que se analiza a la Magistrada Ponente para su conocimiento y resolución.

El informe rendido es del tenor literal siguiente:

***"Por este conducto, procedo a rendir el informe relativo a la excitativa de justicia presentada por \*\*\*\*\*, quien se encuentra reconocido como parte actora en el juicio agrario al rubro indicado, en el cual refiere esencialmente como materia de su inconformidad el que a la fecha de la presentación de su escrito, no se ha dictado el auto admisorio de demanda, no obstante de dado cumplimiento oportuno al acuerdo de prevención dictado.***

***Advirtiéndose de una revisión de los autos que es menester realizar las siguientes puntualizaciones:***

***1.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional con fecha nueve de octubre de dos mil catorce, presentó demanda; fundó la misma en los hechos narrados en su escrito inicial y en los preceptos de derecho que consideró aplicables, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, pos constar en***

*autos del expediente que nos ocupa. Asimismo, ofreció como pruebas de su parte, las que estimó convenir a su interés.*

**2.- Por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce (foja 24) se tuvo recibida su demanda, ordenándose formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número 565/2014; así mismo, en términos del artículo 181 de la Ley Agraria, se previno a los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que en el término de ocho días aclararan y precisaran su demanda, ello así porque del estudio detenido de su escrito inicial de demanda se desprende que los ocursantes medularmente reclaman la asignación de un solar que no fue adjudicado en la asamblea de formalidades especiales del núcleo agrario \*\*\*\*\* , municipio de Ocotlán, Jalisco, siendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 23 fracción VII y VIII de la Ley Agraria, es facultad exclusiva del máximo órgano ejidal la asignación de solares, y en todo caso los promoventes pueden acudir ante dicho órgano interno a solicitar la asignación de marras, y para el supuesto que la asamblea se niegue a la asignación, hasta entonces se surtirá la competencia de este órgano jurisdiccional se reservó acordar lo conducente, una vez que la parte actora cumpliera la prevención, transcurriera el término que se le otorgó, o bien, el que prevé el artículo 190 de la Ley Agraria; proveído que le fue debidamente notificado a la parte actora por la actuaria de la adscripción con fecha once de noviembre de dos mil catorce, por conducto de su asesora legal \*\*\*\*\* , según constancia actuarial que obra glosada a foja 25 de autos.**

**3.- Mediante proveído de ocho de abril de dos mil quince (foja 32), se tuvo a la parte actora haciendo la precisión de que la demanda interpuesta es precisamente por la asignación y delimitación del solar \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* , el cual en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales se dejó como "NO ASIGNADO", debiendo reconocerse a su decir, a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, tal como lo asentaron en el punto número tres de sus pretensiones en su escrito inicial de demanda; por lo que en términos del artículo 181 y en atención a que, como se dijo en proveído de veintiocho de octubre de dos mil catorce en el sentido de que de conformidad con lo establecido por el artículo 23 fracción VII y VIII de la Ley Agraria, es facultad exclusiva del máximo órgano ejidal la asignación de solares, se previó a la presentación de la presente demanda, acudieron previa y oportunamente ante el máximo órgano de representación del ejido \*\*\*\*\* , municipio de Ocotlán, Jalisco, a solicitar la debida asignación del solar que refieren en su demanda, así como la negativa realizada por la asamblea para que en su caso, este órgano federal de justicia este en aptitud de conocer del asunto, pues dicha solicitud y su contestación debidamente acreditadas, son elementos fundatorios de su acción, así como para que exhibiera el original de la cesión de derechos de fecha veinte de**

***diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que obra a foja 6 de autos; acuerdo que con fecha ocho de abril de dos mil quince la actuaria adscrita a este Tribunal notificó al autorizado de la parte actora, tal como se aprecia de la cédula de notificación que corre agregada a foja 37 del sumario.***

***De lo anteriormente narrado y como se puede advertir de las copias de las constancias que a la presente se acompañan, este Órgano Jurisdiccional está en espera de que la parte actora cumpla con la prevención ordenada en proveído de ocho de abril de dos mil quince para estar en aptitud de emitir el auto admisorio de demanda, materia de la presente excitativa, puesto que tal como se menciona en dicho acuerdo, las documentales requeridas son necesarias para dar el debito tramite a la controversia planteada por los accionantes, sin que este órgano jurisdiccional en algún momento haya emitido o haya referido una negativa para admitir la demanda presentada.***

***No es ocioso mencionar que los Tribunales Agrarios están facultados para prevenir a los promoventes en caso de que su demanda no cumpla con los requisitos de ley, ya sea que los hechos que narren para sustentar sus reclamos no sean claros o resulten confusos o también si existe omisión en cuanto a la exhibición de los documentos fundatorios de su acción y en los que hacen descansar sus reclamos o los mismos se presenten incompletos o ilegibles, no bastando únicamente que los promoventes el dar cumplimiento a estos requerimientos y llevar a cabo las gestiones para su obtención y solamente encaso de que se acredite que se han llevado a cabo las mismas y que no ha sido posible su obtención, es en ese caso, cuando el órgano jurisdiccional puede coadyuvar en su obtención; siendo oportuno referir, que el requerir y prevenir a los promoventes para que aclaren su demanda y exhiban los documentos fundatorios de su acción, no resulta en contravención a lo previsto por los numerales 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, ya que dichos numerales se refieren a la facultad del Tribunal de acordar en cualquier etapa procesal, la práctica o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que la misma sea conducente para el conocimiento de la verdad, asimismo se señala que si de alguna de las pruebas se considera que es esencial para el conocimiento de la verdad, se podrán girar oficios a las autoridades para que expidan los documentos oportuna y previamente solicitado por las partes, así como apremiar a las mismas o terceros para que exhiban los que tengan en su poder y para que comparezcan como testigos, pero ello únicamente cuando el Tribunal lo considere esencial para el conocimiento de la verdad, pero ello no implica que el órgano jurisdiccional se constituya en colitigante en sustitución de los mismos, sino que esa facultad se actualiza cuando se advierte que existe la necesidad de requerir una documentación o perfeccionar una probanza y ello con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos en controversia.***

***Asimismo, es importante hacer mención que en la oficialía de partes de este Tribunal, son presentadas aproximadamente 50 promociones al día, las cuales son turnadas en la propia fecha con el expediente relativo a la Secretaría de Acuerdos para la elaboración del proyecto de acuerdos, sin embargo, se destaca que esa área ha sufrido movimientos de personal que han afectado su desempeño habitual, toda vez que a finales del mes de febrero del presente año, concluyeron los contratos de servicios profesionales que se habían celebrado con dos personas que desempeñaban labores auxiliares en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, siendo que en la actualidad los tres miembros del personal operativo adscritos a esa área tienen que cumplir con tales labores y elaborar los proyectos de acuerdos, y en los últimos tres meses la que suscribe ha tomado la determinación de implicar a más personal asignado a otras funciones y áreas en el dictado de acuerdos, lo que implica una considerable carga de trabajo, la cual dicho sea de paso, tiene que realizarse en respeto al orden de prelación de los juicios que tienen turnados; en esa tesitura, si bien es cierto que no se dictó el acuerdo en el término estipulado en el invocado reglamento, no menos resulta que tal circunstancia obedeció a la disminución del personal que se contaba para el desempeño de tareas auxiliares que permitían brindar mayor agilidad al trámite que se le da a cada expediente, así como otros factores relacionados con la multitud de promociones en cada expediente y la revisión que se realiza de las mismas, siendo que en estos momentos cada miembro del personal operativo encomendado para la elaboración de proyectos de acuerdos tienen una considerable carga de trabajo, constituyendo ese hecho el sustento para argumentarlos motivos del retraso en su emisión, aunado a que se tienen cincuenta y un expediente en los que se está dando cumplimiento a ejecutorias de amparo tanto directos como indirectos, los cuales requieren de un mayor estudio del procedimiento, pues debe cuidarse el seguimiento que se da a los lineamientos del fallo protector de garantías concerniente.***

***Se precisa que a la fecha en que se rinde este informe se realizó la notificación del acuerdo de ocho de abril de dos mil quince a \*\*\*\*\*, autorizo legal de la parte actora en el domicilio procesal señalado.***

***A fin de corroborar las afirmaciones vertidas en el presente informe, se adjuntan copias certificadas de los proveídos a que se aluden y sus respectivas notificaciones, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2005, de veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, que establece los lineamientos que deberán ser observados por los Tribunales Unitarios Agrarios, en tratándose de excitativas de justicia.***

***Por las consideraciones previamente vertidas, se solicita que se declare infundada y sin materia la excitativa de justicia promovida, por las aseveraciones esgrimidas en líneas precedentes."***

Cabe señalar que al informe, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, acompañó copias certificadas del acuerdo de prevención dictado el veintiocho de octubre de dos mil catorce, así como del proveído de fecha ocho de abril de dos mil quince, constancias que se tuvieron igualmente por recibidas; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la propia ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de la misma o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

**TERCERO.-** La materia de la presente excitativa, como se desprende del escrito presentado por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario 565/2014 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, así como del informe rendido por la Magistrada Titular de ese órgano jurisdiccional, consiste en determinar si ha transcurrido en exceso el término previsto por la ley, para dictar el proveído que recayera al escrito presentado por el promovente el día seis de enero de dos mil quince, tendiente a desahogar la prevención decretada mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce.

**CUARTO.-** Antes de entrar al análisis del fondo de la excitativa, resulta conveniente transcribir lo preceptuado por la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que al efecto establece:

***"Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:***

***(...)***

***VII.- De las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos;***

***(...)"***

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios contempla lo siguiente:

***"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.***

***En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.***

***La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica".***

Conforme a lo anterior, para resultar procedente la excitativa de justicia, ésta se podrá promover ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario, debiendo señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que la funden.

Bajo esta tesitura, se estima que la Excitativa de Justicia que se resuelve resulta **procedente** en virtud de que colma los requisitos anteriormente referidos, ya que se presentó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, mediante escrito recibido el ocho de abril de dos mil quince, y es promovida por \*\*\*\*\*, quien se constituyó como parte actora en el juicio agrario 565/2014 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, precisando las actuaciones que considera omitidas, así como los razonamientos que la causan y motivan.

**QUINTO.-** En este orden de ideas y de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se advierte que \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario natural, aduce en su escrito de excitativa de justicia fundamentalmente, que ha transcurrido en exceso el término para el dictado del proveído que recaiga a su escrito recibido en el tribunal unitario de mérito el seis de enero de dos mil quince, mediante el cual pretendía desahogar la prevención decretada en el diverso auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce en el juicio agrario 565/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

Por su parte, del informe rendido por la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, se conocen los antecedentes siguientes:

a).- Con fecha nueve de octubre de dos mil catorce, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, presentaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, escrito inicial de demanda.

b).- Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, la Magistrada titular del Tribunal Unitario citado, previno a los promoventes para que en un término de ocho días aclararan y precisaran su demanda.

c).- Con fecha seis de enero de dos mil quince, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , presentaron escrito con el objeto de desahogar la prevención decretada.

d) Al escrito mencionado en el numeral que antecede, recayó proveído de fecha ocho de abril de dos mil quince, en el que la Magistrada del conocimiento previno nuevamente a la parte actora, el cual fue notificado ese mismo día.

**SEXTO.-** A continuación se procede al análisis de fondo de la excitativa de justicia planteada por \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario 565/2014 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

En ese orden de ideas y de lo expuesto en el considerando que antecede, se advierte que si bien es cierto, en el asunto señalado al rubro, \*\*\*\*\* , parte actora y promovente de la excitativa de justicia, presentó escrito el día seis de enero de dos mil quince, con el fin de desahogar la prevención decretada en auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, respecto del cual alega la omisión de acuerdo del mismo por parte de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, también lo es que la Licenciada Janette Castro Lara, titular del citado órgano jurisdiccional, con sede en Guadalajara, Jalisco, no incurrió en tal omisión, en virtud de que el día ocho de abril de dos mil quince, acordó lo que a derecho consideró respecto el escrito citado, habiendo notificado el proveído correspondiente a la parte actora el día de su emisión, quien ese mismo día presentó escrito promoviendo excitativa de justicia, alegando la omisión de la Magistrada citada de acordar el referido escrito, según se desprende

del informe rendido y de los anexos que en copia certificada se acompañan al mismo.

En ese tenor, esta Superioridad advierte la inexistencia de la omisión procesal atribuida a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente 565/2014, al haberse emitido el auto de fecha ocho de abril dos mil quince, en el cual se acordó el escrito presentado por el ahora promovente de la excitativa, el seis de enero del mismo año, proveído que fue debidamente notificado a la parte actora el mismo día de su emisión, y que el promovente de la excitativa, \*\*\*\*\* alega no se había acordado; por lo que la presente excitativa de justicia debe declararse **sin materia**, ya que el auto cuya omisión de dictado se alega, ya fue emitido.

No obstante lo anterior, es conveniente precisar que si bien el escrito de \*\*\*\*\*, presentado el seis de enero de dos mil quince, y cuya falta de acuerdo alega en la presente excitativa de justicia, ya fue acordado, razón por la que debe declararse sin materia, de autos se observa que el mismo no fue acordado en el término procesal que para ello marca la ley.

Lo anterior es así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo segundo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que a continuación se cita:

**"Artículo 21.-...**

***En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo."***

Del ordenamiento citado se desprende que es obligación de los Magistrados de los Tribunales Agrarios, contestar las

promociones que presenten los interesados dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha de su presentación; sin embargo, en el presente caso, el escrito fue presentado el día seis de enero de dos mil quince y acordado hasta el día ocho de abril de dos mil quince, habiendo transcurrido un plazo de 62 días hábiles entre su presentación y el respectivo acuerdo.

En tal virtud, y al observar este Órgano Colegiado que el término para el acuerdo del escrito cuya omisión se alega en la presente excitativa, transcurrió en exceso y toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, "***...La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario...***", términos y plazos cuyo objetivo es dar **impulso procesal y celeridad a la administración de justicia**, y al estar ante una petición de excitativa de justicia cuyo fin último es precisamente dar celeridad procesal al juicio, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, inmediatez, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**, se exhorta a la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, a que en lo subsecuente, lleve a cabo los actos procesales en los plazos y términos que marca la ley, a fin de que en el procedimiento se verifique el ejercicio de dichos principios.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 80/2015-15** promovida por \*\*\*\*\* parte actora en el juicio natural, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Por cuanto hace a la omisión de acordar lo correspondiente sobre el escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, se declara **sin materia** la excitativa de justicia promovida por **JAIME ESTRADA MACIEL**, por las razones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se **exhorta** a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que en lo subsecuente lleve a cabo las actuaciones judiciales en los plazos y términos que marca la ley de la materia, a fin de garantizar los principios de oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, así como la impartición de justicia pronta y expedita.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sufre ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

(RÚBRICA)-

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

-(RÚBRICA)-

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-